

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00094 00
Accionante	:	Hermelindo Hidalgo Alvarado y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías INVIAS, Empresa de Transporte Pesado de Colombia Ltda. PESACOL y Fredy Guerrero Rico

AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

Revisado el expediente se observa que a folio 307 del cuaderno 1 obra renuncia del poder otorgado al abogado **LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho.

RESUELVE

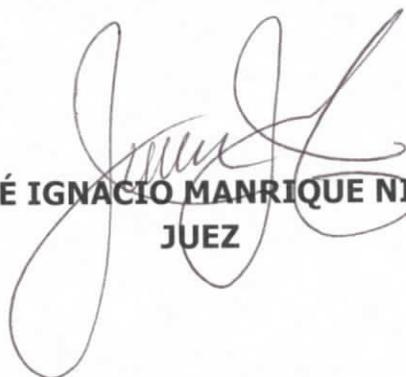
PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia del poder otorgado al abogado **LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN** como apoderado de la parte demandante. Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado **LÍBRESE** telegrama a la parte demandante a efectos de enterarle de lo aquí dispuesto.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del proceso una vez los actores

designen un nuevo apoderado que los represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00400 00
Accionante	:	Diana Lucía Castaño Hernández y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional Hospital Militar Central

AUTO CORRE TRASLADO DICTAMEN
FIJA GASTOS DE TRANSPORTE

1. Revisada la actuación, se advierte que conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2017¹, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira el 10 de octubre de 2018 radicó Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPEI-DSRS-03853-2018 de 18 de julio de 2018 correspondiente a la señora DIANA LUCÍA CASTAÑO HERNÁNDEZ (fls. 288-290, c. 1)
2. Asimismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el 22 de octubre de 2018 radicó Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 24765471-1049 de 17 de octubre de 2018 perteneciente a la señora DIANA LUCÍA CASTAÑO HERNÁNDEZ².
3. En la audiencia inicial se decretó como prueba del demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL el interrogatorio de parte a la señora DIANA LUCÍA CASTAÑO HERNÁNDEZ (fl. 251, c. 1), sin que se haya resuelto la solicitud presentada en ese momento por el apoderado demandante en el sentido que se sufraguen los gastos para el traslado de la llamada a ser interrogada hasta la sede del Juzgado, por cuanto aquella habita en la ciudad de Pereira.

¹ Folios 244-253, c. 1

² Folios 292-295, c. 1

4. El artículo 201 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 201. TRASLADO DE LA PARTE A LA SEDE DEL JUZGADO.
Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso."

5. Así las cosas, en aras de alcanzar la prueba decretada el Despacho dispondrá que el apoderado de la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL se ponga en contacto con la señora DIANA LUCÍA CASTAÑO HERNÁNDEZ, o su apoderado, y suministre los gastos de transporte, desde el lugar de residencia de la actora hasta esta ciudad, a efectos de que asista a la audiencia de pruebas que oportunamente se fijará.

En consecuencia, es del caso disponer:

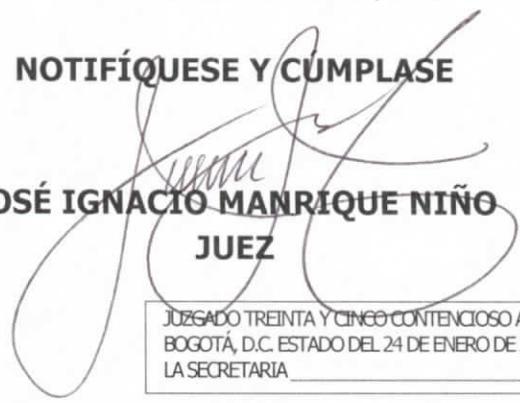
PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPEI-DSRS-03853-2018 de 18 de julio de 2018 de 23 de febrero de 2018 y del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 24765471-1049 de 17 de octubre de 2018 pertenecientes a la señora DIANA LUCÍA CASTAÑO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos de transporte, desde el lugar de residencia de la actora hasta esta ciudad, a efectos de que asista a la audiencia que a rendir el interrogatorio decretado, la suma de **\$250.000,00**.

TERCERO.- ORDÉNASE al apoderado de la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que se ponga en contacto con la señora DIANA LUCÍA CASTAÑO HERNÁNDEZ, o su apoderado, a fin que le suministre la suma fijada, para que asista a la audiencia de pruebas que oportunamente se programará.

CUARTO: En firme este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 0054900
Accionante	:	BERTHA VERU Y OTROS
Accionado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

**AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL-
RECONOCE PERSONERÍA**

1. Mediante auto de 13 de mayo de 2015, el despacho admitió la demanda presentada por la señora **BERTHA VERU VERA, DIEGO PÉREZ OROZCO, DOLLY AMPARO AGUDELO VERU y ELBER MUÑOZ VERU**, quienes actúan a través de apoderado contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU y la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL** (fl. 5-17 c. 1).

2. En audiencia inicial de 18 de mayo de 2017 se vinculó de manera oficiosa a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, entidad que se notificó mediante correo electrónico el 31 de julio de julio de 2017 (fl 262 cuad ppal), contestando demanda formulando excepciones y presentando escrito de llamamiento en garantía el 18 de octubre de 2017, esto es, en oportunidad.

3. En auto de 28 de febrero de 2018 se admite el llamamiento en garantía que hace **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad que se notificó personalmente el 13 de marzo de 2018 (fl. 313 cuad. ppal), contestando llamamiento en garantía y formulando excepciones el 3 de abril de 2018, esto es, en oportunidad.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00015 00
Accionante	:	ALBA LUCÍA SOTOMAYOR URRUTIA Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS – RECONOCE PERSONERÍA
REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se fija el **25 de abril de 2019** a la hora de las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

De otra parte, se REQUIERE al extremo activo para que allegue la siguiente documental:

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de TIFANI JULIANA TALERO BRAVO.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de LAURA MARIANA TALERO BRAVO.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ALBA LUCÍA SOTOMAYOR URRUTIA
- Poder especial conferido por NICOLÁS BOLAÑOS SOTOMAYOR para incoar el presente medio de control, como quiera que según se observa en el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 36 del cuaderno 1, para la fecha de radicación de la demanda (13 de enero de 2015-folio 93 cdno. ppal) era mayor de edad.

Por último, se **RECONOCE** a la abogada **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO** como apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00342 00
Accionante	:	SAÚL ALIRIO MEDINA VACA Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el cinco **(5) de Abril de 2019** a la hora de las **9:30 am**, para adelantar dicha audiencia.

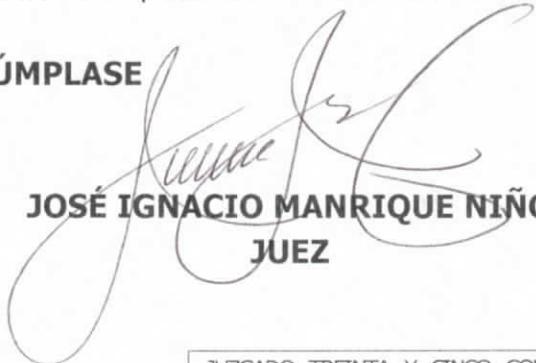
La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00866 00
Accionante	:	OLGA HERNÁNDEZ CONDE Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL
RECONOCE PERSONERÍA-REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que precede, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el quince **(15) de Marzo de 2019** a la hora de las **11:30 am**, para adelantar dicha audiencia.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

Se **RECONOCE** al abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA en la forma y para los efectos del poder visible a folio 139 del cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00188 00
Accionante	:	CARLOS ANDRÉS LOAIZA VILLEGAS
Accionado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL
RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que precede, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el cinco **(5) de Abril de 2019** a la hora de las **10:30 am**, para adelantar dicha audiencia.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

Se **RECONOCE** a la abogada LINA ALEXANDRA JUANIAS como apoderada de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la forma y para los efectos del poder visible a folio 136 del cuaderno 1.

Ahora, se **ACEPTA** la renuncia del poder otorgado a la abogada LINA ALEXANDRA JUANIAS como apoderada de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fl. 145, c. 1). Ínstese a la NACIÓN –MINISTERIO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00202 00
Accionante	:	CONSUELO REINA ÁLVAREZ
Accionado	:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisada la actuación es importante precisar:

1. Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, el Despacho admitió la demanda, presentada por CONSUELO REINA ÁLVAREZ contra el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por los hechos ocurridos el 21 de junio de 2014, seguidamente, en auto de 10 de mayo de 2017 se adicionó el auto admisorio en el sentido de indicar que el extremo pasivo del presente medio de control estaba integrado por TRANSMILENIO S.A.S y ESTE ES MI BUS S.A.S.
2. Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de la demandada ESTE ES MI BUS S.A.S, presentó solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.(fls. 1 a 24, c.2).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La solicitud de llamamiento de **ESTE ES MI BUS S.A.S** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La demandada **ESTE ES MI BUS S.A.S** sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"1.- Que TRANSMILENIO S.A. y ESTE ES MI BUS S.A.S. celebraron los contratos de concesión No. 001 y 002 de 2010 cuyo objeto es la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema de Sistema Integrado de Transporte Público (SITP).

vigencia desde el 1 de enero de 2014 hasta 1 de junio de 2015 (fls.1 a 3 cuaderno llamado en garantía).

La póliza de responsabilidad civil contractual N°43-33-101000354 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 231, c. 1):

"(...) MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL, GASTOS MÉDICOS, AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada ESTE ES MI BUS S.A.S por la falla del servicio público de transporte debido al accidente de tránsito acaecido el 21 de junio de 2014, en un bus perteneciente al sistema integrado de transporte público (SITP) que recorría la ruta 385 Cortijo, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de las mismas cobijaban el acaecimiento causante de la demanda del medio de control de reparación directa presentada el 12 de agosto de 2016 (fl. 88, c. 1).

Con el escrito de llamamiento en garantía por el apoderado dio cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada **ESTE ES MI BUS S.A.S** a compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al llamado en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

- 3. IMPONER** la carga al demandado **ESTE ES MI BUS S.A.S** para que envíe el traslado físico, junto con copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de este proveído y del auto que admite el llamamiento en garantía, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual los apoderados deberán acreditar su remisión al Juzgado.



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00202 00
Accionante	:	CONSUELO REINA ÁLVAREZ
Accionado	:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

REQUIERE PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, el Despacho admitió la demanda, presentada por CONSUELO REINA ÁLVAREZ contra el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por los hechos ocurridos el 21 de junio de 2014, seguidamente, en auto de 10 de mayo de 2017 se adicionó el auto admisorio en el sentido de indicar que el extremo pasivo del presente medio de control estaba integrado por TRANSMILENIO S.A.S y ESTE ES MI BUS S.A.S.

2. Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS.(fls. 1 a 8, c. llamamiento en garantía).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"1.- TRANSMILENIO S.A. mediante Resolución No. 064 de 2010, convocó a la Licitación Pública No. TMSA -LP-004-2009 "con el objeto de otorgar en concesión no

exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP- al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato¹.

2. -Mediante la Resolución No. 455 de 2010, le fue adjudicada a LA SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Concesión No. 002 del de 2010, DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 8) TINTAL ZONA FRANCA SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S TRANSMILENIO S.A.

3.- En cumplimiento de la obligación contractual la SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, suscribió con LIBERTY SEGUROS la póliza de seguros TP 10857 - TT1747 que al día 21 de julio de 2014, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada."

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El Despacho encuentra que los presupuestos exigidos para el llamamiento en garantía no se encuentran satisfechos en su totalidad, toda vez, que no se allegó copia de la póliza de seguros TP 10857 - TT1747.

Por la razón enunciada, se requiere a la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.** para que en el término legal allegue la correspondiente copia de la póliza.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. a la compañía LIBERTY SEGUROS, por lo expuesto anteriormente.

2. Se le concede al abogado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001333603520160023200
CONVOCANTE: LUIS MIGUEL GÓMEZ RAMOS Y OTROS
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

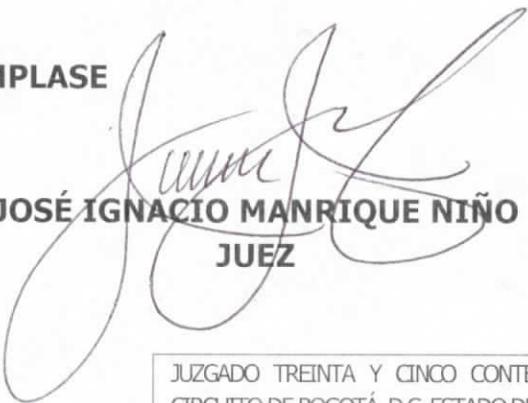
Revisado el expediente se encontró que a folio 186 obra poder otorgado por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, quien en condición Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional confiere poder a GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

Se **RECONOCE** al abogado GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO como apoderado de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la forma y para los efectos del poder visible a folio 186 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001333603520160023200
CONVOCANTE: LUIS MIGUEL GÓMEZ RAMOS
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación de la Conciliación que allegó la parte demandada mediante memorial radicado el 16 de noviembre del 2018, y que fue aceptada por la parte demandante mediante memorial de 18 de enero de 2018 (fl.266 -267,c1) para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir.

I. Antecedentes.

Los señores LUIS MIGUEL GÓMEZ RAMOS, LEIDIS MARGARETH GÓMEZ DÍAZ, LEDIS JOHANA GÓMEZ PÉREZ, JOEL ISAÍAS VERTEL LEÓN y MANUEL ENRIQUE SÁENZ en la demanda solicitaron el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

(...) "PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los daños antijurídicos que se han causado a Luis Miguel Gómez Ramos, Leidis Margareth Gómez Díaz, Ledis Johana Gómez Pérez, Joel Isaías Vertel León y Manuel Enrique Sáenz, como consecuencia de la muerte del SLR Luis Jair Gómez Pérez, en hechos ocurridos el día 26 de octubre de 2015 en el Municipio de Guicán- Boyacá, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Alta Montaña Santos Gutiérrez Prieto, perteneciente a la primera brigada del Ejército Nacional.

SEGUNDA: Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – pague por concepto de PERJUICIOS MORALES a favor cada uno de los demandantes, Luis Miguel Gómez Ramos, Leidis Margareth Gómez Díaz, Ledis Johana Gómez Pérez, Joel Isaías Vertel León y Manuel Enrique Sáenz la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, como consecuencia de la muerte del SLR. LUIS JAIR GÓMEZ PÉREZ.

TERCERA: Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – pague por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de cada uno de los demandantes, Luis Miguel Gómez Ramos, Leidis Margareth Gómez Díaz, Ledis Johana Gómez Pérez, Joel Isaías Vertel León y Manuel Enrique, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, como consecuencia de la muerte del SLR. LUIS JAIR GÓMEZ PÉREZ." (...)

por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.” (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.” (...)

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

IV. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) *"la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."*²

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se encuentra demostrado el parentesco de MIGUEL GÓMEZ RAMOS (padre), LEIDIS MARGARETH GÓMEZ DÍAZ y LEDIS JHOANA GÓMEZ PÉREZ (hermanas) con LUIS JAIR GÓMEZ PÉREZ quien fue la persona que falleció el 26 de octubre de 2015 mientras se encontraba prestando servicio militar; así mismo la parte pasiva la constituye el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que contestó la demanda y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual los actores solicitan reparación.

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, correspondiendo sobre los primeros un monto de \$85.864.690,46 y los segundos de 1500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folio 50 del expediente se encuentra documento denominado *"INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE NO. 06"* suscrito por el Teniente Coronel JOSÉ SALOMÓN CRUZ CÁRDENAS Comandante del Batallón de Infantería No. 2 "SUCRE", en donde indicó que el día 26 de octubre de 2015 en cumplimiento de la

² Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

4.6 Que no haya operado la caducidad.

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor LUIS JAIR GÓMEZ PÉREZ falleció el 26 de octubre de 2015 como consecuencia de haber sido atado por el ELN, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio; es decir la caducidad del medio de control operaba el 27 de octubre de 2017, y como quiera que la demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2016 como consta a folio 114, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

4.7 Conclusiones.

Como quiera que para el Despacho el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, y fue aceptado por el apoderado de la parte accionante como consta a folio 266, c1, por lo anterior, el Despacho procederá a aprobarlo indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma y términos indicados en la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en donde se indicó reconocer y pagar por:

(...) "*PERJUICIOS MORALES:*

Para MIGUEL GÓMEZ RAMOS, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LEIDIS MARGARETH GÓMEZ DÍAZ y LEDIS JHOANA GÓMEZ PÉREZ, en calidad de hermanas del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00245 00
Accionante	:	EFREN OSPINA RENGIFO Y OTROS
Accionado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL
RECONOCE PERSONERÍA-REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que precede, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el quince **(15) de Marzo de 2019** a la hora de las **10:30 am**, para adelantar dicha audiencia.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

Se **RECONOCE** a la abogada ANA CECILIA MELO MOLINA como apoderada de la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en la forma y para los efectos del poder visible a folio 71 del cuaderno 1.

Ahora, se **ACEPTA** la renuncia del poder otorgado a la abogada ANA CECILIA MELO MOLINA como apoderada de la parte demandada INPEC (fl. 195, c. 1). Ínstese al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	REPETICIÓN
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00344 00
Accionante	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Accionado	:	HERNANDO GARCÍA GARCÍA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2018 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, actuando a través de apoderada, presentó demanda de repetición contra el señor HERNANDO GARCÍA GARCÍA.

La parte demandante estimó razonadamente la cuantía al tiempo de la demanda en SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$645.698.349.05).

Repartido el proceso en la fecha antes mencionada le correspondió a este Despacho Judicial.

Estando el proceso en etapa de admisión, observa el Despacho que carece de competencia para pronunciarse sobre el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto de la cuantía como factor de competencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los

Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

Asimismo en cuanto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, se establece;

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, el artículo 157 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los jueces administrativos en proceso de repetición se establece de acuerdo a la pretensión mayor de la demanda, la cual deber superar los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo para su determinación, los perjuicios morales cuando no sean estos los únicos que se pidan.

Teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía que realiza el demandante

para efectos de competencia es de \$ 645.698.349.05, observa el Despacho que dicha suma supera los 500 SMLMV al momento de la presentación de la demandada. Por lo tanto, se procederá a remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que es la Corporación competente para conocerlo en primera instancia.

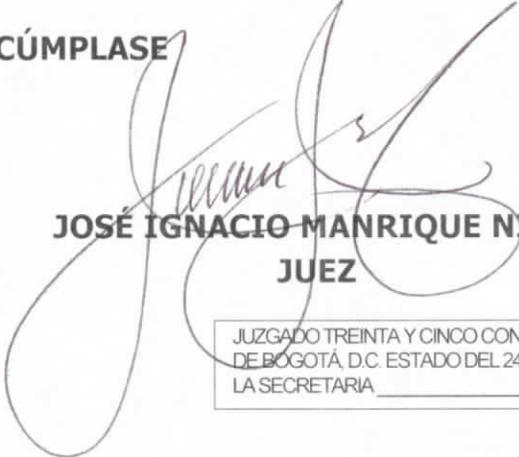
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, por ser la Corporación competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 152, 155 y 157 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA _____